

Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2012-00025-00

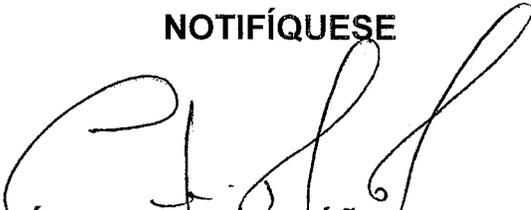
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante al folio 57, reiterado al folio 58, allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; sería del caso acceder a lo solicitado, sino se observara por parte del despacho que al realizarse la búsqueda del correo electrónico del profesional del derecho de la parte ejecutante en la plataforma del SIRNA, se evidenció que el abogado solicitante no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma oficial (folio 59); por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, donde se estipula, que todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, debe registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020; en consecuencia, y observándose que el profesional del derecho no cumplió con las referidas disposiciones; y teniéndose en cuenta es necesario tener registrado el correo electrónico para efectos de veracidad de los memoriales presentados ante los despachos judiciales; es por lo que, no se accede hasta este momento con la solicitud de terminación presentada.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana



**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado N°54-001-4003-010-2013-00068-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintiocho~~ ( 28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el sentido de reconocer el embargo del remanente del producto de los bienes inmuebles embargados o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora LUZ MARY MANDON GONZALEZ, sobre los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 260-95270; 260-15743 y 260-182599 (ver folios 136 a 138).

En atención al escrito de poder visto a folios 143 a 144, téngase a la abogada ALIX NATALIA REYES CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido; en consecuencia, y dando alcance al escrito visto al folio 141 a 142, téngase revocado el endoso en procuración al abogado MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ; lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 658 del Código de Comercio póngase en conocimiento del deudor la revocatoria.

Atendiendo el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folios 147 a 151, donde solicita al despacho que se ordene a la DIAN que proceda inmediatamente a realizare el traslado de los remanentes de los bienes identificados con matrículas inmobiliaria números 260-15743, 260-182599 y 260-95270 a favor de su poderdante, según lo ordenado por el despacho; debo como titular de este despacho manifestar que la referida Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante autos de fechas 29 de octubre de 2013 (fl 137) y 25 de abril de 2018 (fl 138) procedió de conformidad; sin embargo, observa el despacho que mediante escrito allegado por la referida Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de fecha octubre 16 de 2020 (fls 152 a 156), pone en conocimiento de esta unidad judicial que, en aplicación a lo estatuido en el artículo 465 del CGP, los bienes identificados con matrículas inmobiliaria números 260-15743, 260-182599, fueron puestos a disposición de la Alcaldía de San José de Cúcuta, por ende, sería superfluo oficiar a la DIAN, ya que en atención a la norma en cita, prima la medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo iniciado por la alcaldía de la ciudad frente a este proceso ejecutivo de carácter personal, así las cosas no se accede a lo solicitado.

Ahora, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-95270, la D.I.A.N procedió a ponerlo a disposición del Juzgado Séptimo Civil Del Circuito de la ciudad en su radicado 2012-00035-00 (fl 156), de conformidad a lo ordenado por ese ente judicial mediante oficio N°0599 de fecha 22 de febrero de 2012 (fl 127), ya que ese despacho judicial decretó la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar con antelación a la orden impartida por este despacho judicial la cual fue mediante auto de fecha febrero 08 de 2013 (ver folio 15 cuaderno

2), es por lo que, prevalece la del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, sobre esta, por ello, tampoco es procedente oficiar a la D.I.A.N., para el efecto.

En atención al escrito visto a folios 157 a 167, reiterado a folios 168 a 194, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad de la demandada señora LUZ MARY MANDON GONZALEZ, identificado el primero de ellos, con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-182599, ubicado en la CALLE 6 N°2-38 BARRIO LATINO- LOCAL N°1; y el segundo con folio número 260-15743 ubicado en la CALLE 7 Y 8 N AV 6, LOTE 11 Y 12 SECTOR LA CEIBA/AVENIDA 6 N°7N-163 ZONA INDUSTRIAL, ambos de esta ciudad. Para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar los embargos; y una vez registradas las medidas cautelares, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; quedando excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Ofíciense a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.

Requíerese a secretaría para que manifieste por escrito al despacho los motivos que llevaron a que se presentara mora al momento de pasar el expediente al despacho; lo anterior teniéndose en cuenta, que se debe dar prelación a lo concerniente a medidas cautelares. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00053-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

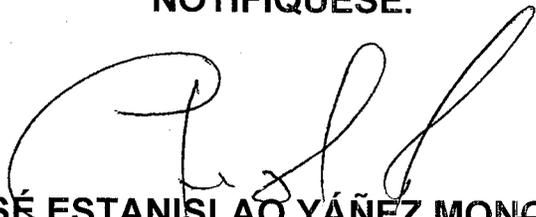
Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el apoderado judicial de la señora DEXI MARGOTH DONADO CONTRERAS dio cumplimiento al auto de fecha 31 de mayo de 2021 (fl 125); y dando alcance a la solicitud de cesión de crédito vista al folio 124, reiterada al folio 130, suscrita por la señora MERARI CASTILLA RINCON como cedente, y la señora DEXI MARGOTH DONADO CONTRERAS como cesionaria de acuerdo a la documentación aportada; el despacho conforme al contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener a la señora DEXI MARGOTH DONADO CONTRERAS como cesionaria titular de los derechos de crédito, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro de este proceso de la referencia.

Téngase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de la cesionaria señora DEXI MARGOTH DONADO CONTRERAS, en los términos del poder conferido (fl 143 a 143 R).

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4053-010-2015-00668-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho ( 28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio del demandado señor JORGE ORLANDO GONZALEZ GUTIERREZ (folio 40), allegado por el apoderado judicial de la parte demandante; y que se encuentra vencido el término a que hace alusión el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, sin que la parte demandada, haya comparecido al proceso para notificarse personalmente del auto mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2015; por lo que éste despacho dispone designar de la lista de auxiliares de la justicia como curadores ad-litem del demandado antes citada, a los abogados CERQUERA ALVAREZ ANA ESTHER, CLAVIJO NUÑEZ FERNANDO ANTONIO y CONTRERAS HERNANDEZ YOLANDA. Comuníqueseles para que el primero que concurra tome posesión del cargo y se notifique del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2015.

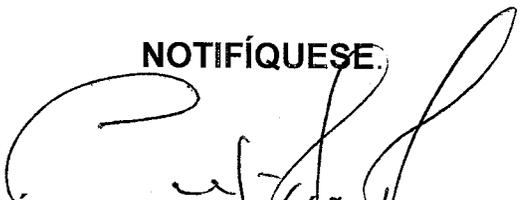
Fijese como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00, los cuales serán incluidos en los honorarios definitivos.

No está por demás dejar registrado en este auto que no es necesario proceder por parte de éste despacho realizar el emplazamiento por página web en el registro nacional de personas emplazadas, como lo preceptúa el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P, ya que estamos inmersos en un trámite que se rige por el Código de Procedimiento Civil; lo anterior en armonía con el artículo 625 del Código General del Proceso.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito al despacho por qué razón presentó mora para pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente, ya que con este actuar está afectado el tramite del mismo. Oficiese.

El juez,

**NOTIFÍQUESE.**



**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



Ejecutivo Hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00368-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

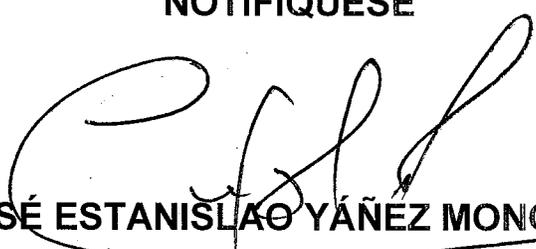
Cúcuta, veintiocho ( 28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ella; y verificándose la misma, se observa que se ajusta a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Sería del caso proceder a correr traslado de los avalúos comerciales aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de los bienes inmuebles objetos de acción, sino se observara que no se dan los presupuestos del artículo 444 del CGP, en el sentido de que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%); en consecuencia, y observándose que no existe dentro del expediente avalúos catastrales, el titular de éste despacho se dispone a través de secretaría oficiar a la alcaldía de la ciudad (oficinas de catastro), para que a costa de la parte ejecutante, expida certificaciones de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objetos de acción identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 260-234531 y 260-69558, de propiedad de la demandada señora AURA DE LA CRUZ BERNAL BAQUERO. Oficiase en tal sentido; así las cosas el despacho se abstiene de correr traslado de los avalúos comerciales vistos a folios 155 a 175.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**



**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2018-00124-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha abril 12 de 2018, a través de curador ad litem, se procede a analizar el título ejecutivo objeto de acción; y corroborándose que el mismo reúne los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene efectuar el remate del bien inmueble que garantiza con la hipoteca, el cual está plenamente identificado dentro de éste proceso, y que se encuentra embargado y secuestrado.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad litem; observa el despacho que el profesional del derecho antes referido, en representación de la parte demandada, a pesar de efectuar una contestación de demanda, elemental en la cual, no cuestionó la posición de la parte ejecutante, y que tampoco impetró ninguna excepción de fondo al respecto (fls 53), infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido en el escrito de demanda; es por lo que, el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, en la parte resolutive de éste auto, se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, previo avalúo del mismo, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso, el cual se encuentra sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en escritos, vistos a folios 49 a 50, 51 a 52 y 54 a 55.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

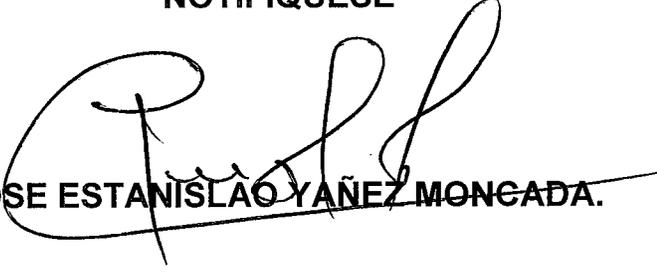
**PRIMERO:** Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que garantiza con la hipoteca, el cual está plenamente identificado dentro de éste proceso, y se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2018-00185-00**

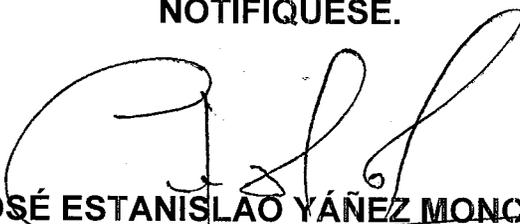
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintiocho~~ ( 28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folio 44 reverso, suscrita por la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su calidad de apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA como cedente; y el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en su calidad de representante legal de AECSA S.A. como cesionario, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal adjuntos; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil accede a reconocer y tener a AECSA S.A., como titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular  
Radicado 54-001-4003-010-2018-00462-00

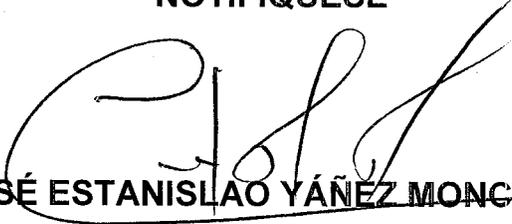
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito, visto a los folios 74 a 75, presentado por la abogada MARISOL CABRALES BENITEZ quien fue designada por éste despacho como curador ad litem del demandado, donde manifiesta que no acepta la curaduría acá designada por cuanto tiene según ella a su cargo más de 5 proceso, los cuales relaciona en el escrito referido; sería del caso proceder a relevarla, si no se observara que la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, en el sentido que **no acreditó** estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio, **ya que solo se limitó a manifestar y relacionar** que tiene a su cargo más de cinco procesos, pero no allegó prueba siquiera sumaría al respecto, y más teniéndose en cuenta que la norma es clara cuando reza, *salvo que el designado **acredite estar actuando en más** de cinco (5) procesos como defensor de oficio*, es decir, que para la fecha deberá demostrar que está actuando **en más 5 procesos, y no que en el pasado haya actuado en 5 o más procesos**; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento por parte de la profesional del derecho a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo y obra antes citada, el despacho, no accede, a lo solicitado; en consecuencia se ordena a la curador ad litem designada dar cumplimiento al auto de fecha febrero 09 de 2021 (fl 71), o en su defecto allegar prueba sumaría donde acredite **estar actuando hoy en día**, como curador ad litem en más de 5 procesos; lo anterior so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Oficiese en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01116-00

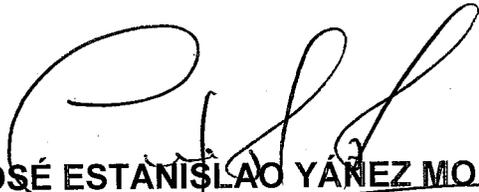
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho ( 28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por el doctor Carlos David Santos Gutiérrez, en su condición de conciliador de insolvencia designado por el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano de Cúcuta, donde informa el acuerdo de pago celebrado entre el acá demandado señor LUIS FERNANDO MENDOZA CACERES y los acreedores del mismo; lo anterior, de conformidad con el artículo 555 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana



**EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00422-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintiocho~~ (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición vista al folio 54 del expediente, reiterada a los folios 55 y 56, allegadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante; y observándose que no existe respuesta por parte de la ORIP de la ciudad al requerimiento efectuado por este despacho en auto de fecha octubre 22 de 2019 (fl 40), en el sentido de que la referida entidad procedió a registrar de manera errada en la anotación N°20 del certificado de tradición del inmueble N°260-115795, como parte demandante a una persona natural, la cual no funge como tal, dentro de esta acción (fl 35); es por lo que, se ordena requerir a través de secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos para que proceda a enmendar el yerro presentado; y consecencialmente, de cabal cumplimiento al auto de fecha septiembre 04 de 2019, puesto en su conocimiento mediante oficio N°6524 de fecha noviembre 07 de 2019 (fl 49). **Ofíciense**

No está demás dejar registrado en este auto, que este despacho judicial no ha proferido ningún auto de fecha 27 de enero de 2020 dentro de este radicado, como lo hace ver el mandatario judicial ejecutante en su referido escrito.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana



**Ejecutivo hipotecario**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00558-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, ~~veintiocho~~ ( 28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante vista al folio 77, reiterada a folios 78 a 82, donde solicita el emplazamiento de los acreedores hipotecarios en segundo grado señores ISAIAS ANGARITA VERA y RUTH SOLEIMA BUSTAMANTE GOMEZ; por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem de los citados señores, para que hagan valer su respectivo crédito con garantía real como se observa en la anotación N°27 del folio de matrícula inmobiliaria 260-135374; lo anterior de conformidad con los artículos 462 y 293 del Código General del Proceso, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho para que haga valer su respectiva calidad de acreedores hipotecarios dentro de éste proceso.

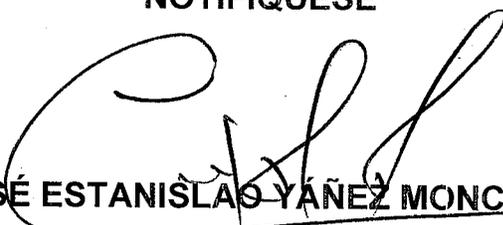
Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas Nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten, se procederá con el tramite respectivo.

No esta demás dejar registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020 para efectos de publicar el emplazamiento por la página web del TYBA, directamente, en razón, a que la ritualidad de los actos de notificación dentro de esta acción hipotecaria, se iniciaron con antelación al proferimiento del citado Decreto; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones deberá continuar bajo las premisas del CGP.

Requírase a secretaría para que manifieste por escrito, los motivos por los cuales, presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho para desatar lo pertinente, ya que con este actuar omisivo, está afectándose los intereses de la parte demandante, e incluso a la misma administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00612-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiocho ( 28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (folio 42), en el sentido de reiterar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este radicado; por ser procedente se ordena requerir al señor pagador del INPEC de Cúcuta, para que informe a éste despacho el estado actual de las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, como trabajador del INPEC, puestas en su conocimiento mediante oficio N°4881 de fecha agosto 30 de 2019. **Lo anterior so pena de las SANCIONES consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido.**

Por secretaría procédase a correr traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial ejecutante (fl 41) a la parte demandada, a través de la página web de la Rama Judicial (fijación en lista).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana



**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado 54-001-4003-010-2019-00786-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~veintiocho~~ ( 28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

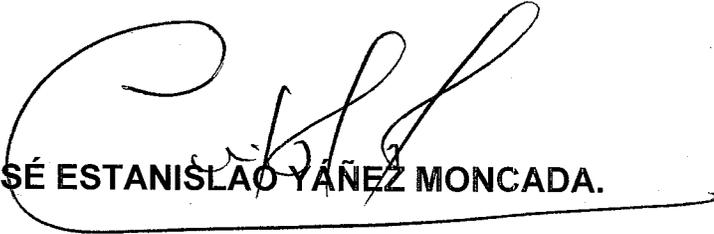
Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito visto a folios 62 a 64, reiterado a folios 65 a 67, en el sentido de que se emplace al demandado señor JORGE ANDREY SANTANA CARDENAS; por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia, procédase al emplazamiento del demandado antes referido en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha octubre 15 de 2019 (fl 52).

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

No esta demás dejar registrado en este auto, que no se da aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, en razón, a que la ritualidad de notificación del auto mandamiento de pago, se inició con antelación al proferimiento del citado Decreto; por ende, en aplicación al artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, la ritualidad de notificaciones deberá continuar bajo las premisas del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**



**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00983-00**

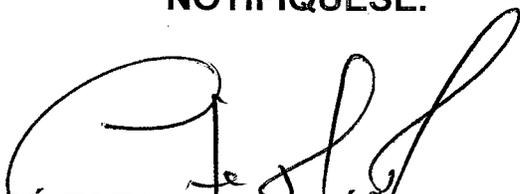
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

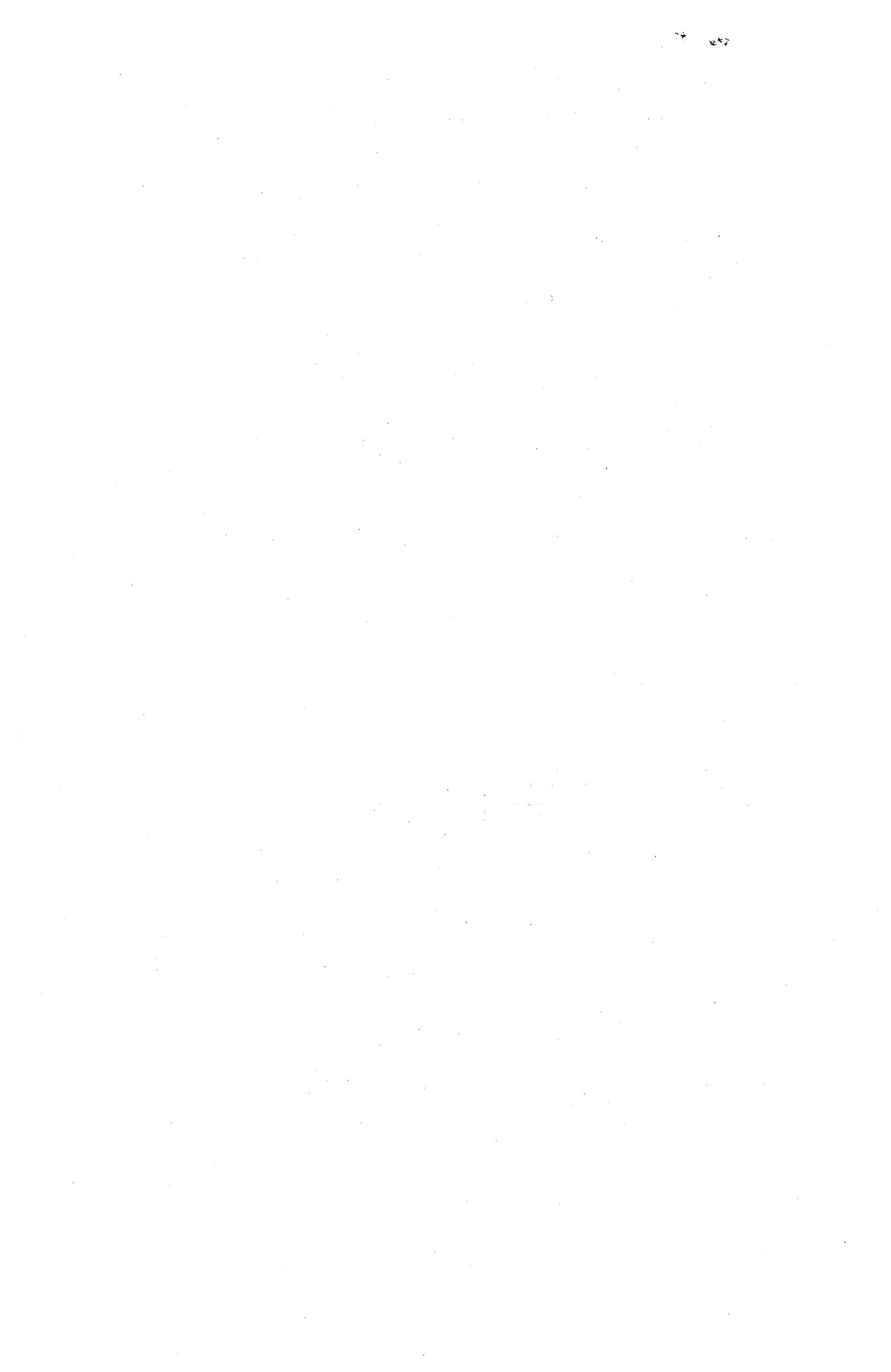
Atendiendo el escrito de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico de este (fl 49 a 51), el cual se encuentra coadyuvado por quienes integran la parte demandada, donde solicitan la entrega de depósitos judiciales existentes dentro de este proceso a la parte demandante, para con ello, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; sería del caso acceder a ello, sino se observara que al no contar el profesional del derecho de la parte demandante con facultad para recibir, la coadyuvancia deberá venir rubricada por su poderdante, pues la terminación se está condicionada a la entrega de depósitos judiciales, por ello, para dar aplicación al artículo 461 del CGP el mandatario judicial deberá contar con facultad para recibir o en su defecto la solicitud de terminación deberá venir coadyuvada por la parte demandante, quien es la dueña de la acción, por lo tanto, no basta que la petición se coadyuve por quienes integran la parte demandada; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo hipotecario  
Radicado 54-001-4003-010-2019-01070-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho ( 28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada a través del correo electrónico de la endosataria en procuración de la parte ejecutante, obrante al folio 89, reiterado al folio 90, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el posterior levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello, procede a aceptar lo peticionado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que la profesional del derecho está facultada para solicitar la terminación, por cuanto, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; así las cosas, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra los señores JOSE FERNANDO ALVARADO ARIAS y CINDY NAYIBE GOMEZ CHAPARRO, en razón a lo motivado

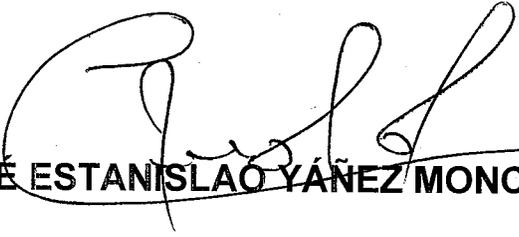
**SEGUNDO:** Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes

**TERCERO:** Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva; y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00911-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28 ) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho los escritos allegados vía virtual por parte de los abogados JOSE IVAN APONTE PAEZ y MORELLA HAYDEE GARCIA PARADA quienes actúan como mandatarios judiciales de la demandada señora BELCY PARADA DE GARCIA, donde se constata que ambos profesionales del derecho se encuentran contaminados por COVID 19; y donde debido a ello, de acuerdo a comunicación telefónica no se encuentran en condiciones para actuar en la diligencia de audiencia inicial que fue programada para el día de hoy a las 3:00 p.m.; habiéndose soportado lo referido a través de prueba documental; es por lo que el despacho procede aplazar esta diligencia, la cual se llevará a cabo el día 19 de julio del año en curso, a las 3:00 p.m, donde se cumplirán las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se cumplirán de manera estricta lo ordenado en el auto de fecha 12 de mayo de 2021; audiencia ésta donde una vez agotadas las fases procesales se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda, para lo cual se les remitirá el link respectivo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana



**Sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal  
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00315-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once ( 11 ) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores **JOSE ELIECER, GLORIA CONSUELO, FELIX MANUEL, MARTHA CECILIA, DORIS AMELIA, JUAN CARLOS y MARIA AMPARO PEREZ GARCIA**, en sus condiciones de hijos de los causantes **JESUS MANUEL PEREZ y MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE PEREZ (Q.E.P.D)**; y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso, si no se observara que con el escrito de demanda no se allegaron los poderes donde se otorga poder al abogado de la parte actora, con lo cual se estaría quebrantando lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del CGP; así mismo observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no se aportó el correo electrónico de quienes integran la parte activa; así mismo observa el despacho que a pesar que se relacionaron los registros civiles de nacimiento de los coherederos en el ítem DOCUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA del escrito de demanda, lo cierto es, que no se encuentran como anexos, es decir, no se insertaron dentro de la remisión de la demanda virtual, quebrantándose así el artículo 488 del CGP, por tanto, es necesario que el mandatario judicial proceda a allegar de manera virtual los mismos; y ya para finalizar, debo decir, que no se aportaron los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26, numeral 5°, en armonía con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P; en razón a lo anterior, y de conformidad con del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión, para que sea subsanada en el término de ley. En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer personería al profesional del derecho demandante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..**

JUZO  
Firma del  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA



**Verbal de pertenencia adquisitiva ordinaria dominio  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00046-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JAIRO MARTINEZ QUIÑONEZ a través de apoderado judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS y/o DETERMINADOS del señor CARO JUAN NEPOMUCENO (Q.E.P.D) y/o PERSONAS INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que, se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio de única instancia.

**TERCERO:** Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-138447, ubicado según el certificado especial de pertenencia en la AV 7ª 25-38 BARRIO SANTO DOMINGO – AVENIDA 7 # 25 PAR BARRIO SANTO DOMINGO de esta ciudad (fl 26), conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; emplazamiento que deberá efectuarse por parte de este despacho judicial, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-138447 de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. **Ofíciase**

**QUINTO:** Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente de conformidad con el inciso 2º numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

**SEXTO:** Reconózcase al abogado FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cce4d72a5696846067f95d40a756764463943b02911d2dabbb3f43e370e87622  
Documento generado en 29/06/2021 11:52:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo hipotecario**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00199-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, presentada por la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA a través de apoderado judicial, contra la señora MAYRA ALEJANDRA CABANILLA TORRES; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho que a pesar de registrarse en el ítem pruebas de la demanda virtual que se allegó la cesión y endoso del crédito hipotecario (fl 5 a 6); lo cierto es, que no se aportó el referido documento, donde se constate la cesión del crédito hipotecario para efectos de establecer el nuevo titular del derecho de crédito; así las cosas no existiendo en los anexos de la demanda dicha documentación, es por lo que, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo antes motivado; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado LUIS ALEJANDRO DELGADO, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁNEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Código de verificación: 57f68e3ade3abb6f57c140b783c7efaf55331e059c30a7ed86a75d74dc089c2612

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Documento generado en 29/06/2021 11:53:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00209-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ARTURO ACOSTA FANDIÑO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Abstenernos de reconocer al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL**

## **JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d96e45a19260057b78f7f4ca20718ce4ba8a316012eb560377633035  
10e66cd**

Documento generado en 29/06/2021 11:54:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00237-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA SAS a través de apoderado judicial, contra las señoras MONICA LILIANA LINDARTE NUÑEZ, JACQUELINE GUTIERREZ LAGUADO y ROSALBA LAGUADO; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de la cuantía solicitada en la pretensión segunda del escrito de demanda, por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que lo solicitado por el profesional del derecho no corresponde a lo de Ley, es decir, ya que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, el valor de la cláusula penal será por valor de \$1.133.000,00, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo está en ella, es decir, que no exceda el doble del canon de arrendamiento pactado; como se desprende de la norma antes citada; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a las señoras MONICA LILIANA LINDARTE NUÑEZ, JACQUELINE GUTIERREZ LAGUADO y ROSALBA LAGUADO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA SAS, las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.922.481,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, como se desprende del escrito de demanda.
- **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$1.133.000,00)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la codemandada señora JACQUELINE GUTIERREZ LAGUADO, ubicado en el lote 30 de la manzana F2 de la Urbanización Torcoroma III de la ciudad; identificado con matrícula inmobiliaria N°260-239018. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Reconózcase al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f39bd54a221c9cb6414e4e3cfc2763113328782407a4ee460d073937c004c  
Documento generado en 29/06/2021 11:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra los señores GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA y DEOLINDA ROBLES BAYONA; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda, a excepción de la cuantía solicitada en la pretensión 2° del escrito de demanda, por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento, ya que lo solicitado por el profesional del derecho no corresponde a lo de Ley, es decir, ya que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, el valor de la cláusula penal será por valor de \$1.453.200,00, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo está en ella, es decir, que no exceda el doble del canon de arrendamiento pactado, como se desprende de la norma antes citada; como tampoco se accederá a las sumas de dinero por concepto de servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por cuanto no se dan los presupuestos de la ley 820 de 2003; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA y DEOLINDA ROBLES BAYONA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a RENTABIEN S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.353.768,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados que corresponden a saldo del mes de agosto de 2020 por \$267.568,00, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y los meses de enero, febrero y marzo de 2021 por un valor de \$726.600,00, cada uno; como se desprende del escrito de demanda.
- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.453.200,00)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, a excepción de las sumas de dinero por concepto de servicios públicos que se causen en el proceso a

cargo de los demandados, por cuanto no se dan los presupuestos de la ley 820 DE 2003.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posean los señores GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA y DEOLINDA ROBLES BAYONA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$11.000.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado EGO S BAY de propiedad del demandado GUSTAVO ALONSO ROBLES BAYONA, ubicado en la calle 11 N°2-45 del BARRIO MOTILONES DE LA CIUDAD DE CUCUTA, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (Reparto), quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría ofíciase a la respectiva Cámara de Comercio, y posteriormente a la oficina judicial para que proceda con el reparto del comisorio, al Juez pertinente de la ciudadela Juan Atalaya; elaborándose el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio de propiedad del codemandado arriba citado, hasta la cuantía de \$11.000.000,oo, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

**QUINTO:** Reconózcase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**JOSÈ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c5e1cd1099806ada43006088b4249e424e930ff83d9efed413213e750bdf  
c7**

Documento generado en 29/06/2021 11:55:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2021-00239-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora YURANI VILLAMIZAR GONZALEZ en su condición de acreedor quirografario del causante JOSE RAFAEL RINCON LOZADA (Q.E.P.D.); y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del artículo 489 ibídem, ya que debió allegar el avalúo catastral expedido por el I.G.A.C respecto del bien inmueble relicto, con el fin de determinar competencia por el factor cuantía; aunado a lo anterior, se observa por parte del titular del despacho, que en el escrito de demanda se hace alusión al bien inmueble relicto ubicado en la Ermita del Municipio de Ocaña, el cual fue adquirido al parecer por el causante mediante adjudicación en sucesión según escritura pública N°2183 del 08 de octubre de 2014 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°260-127074 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, sin embargo, al realizarse la búsqueda del referido certificado de tradición (anexo a la demanda virtual), se puede constatar que el bien inmueble está ubicado en la ciudad de Cúcuta; y no en el municipio de Ocaña (N/S), por tanto, se requiere que el apoderado judicial de la parte actora proceda a dilucidar al respecto, ya que esta acción va encamina respecto del referido inmueble como bien relicto; así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada las falencias presentadas; en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado FERNANDO ANTONIO CLAVIJO NUÑEZ, como apoderado judicial de la señora YURANI VILLAMIZAR GONZALEZ, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ce5d70211c11ae3f12d30b969558766a840633254aafb0fae54fedf2da96  
94**

Documento generado en 29/06/2021 11:55:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal restitución bien inmueble arrendado  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00246-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por INMOBILIARIA MEGAVIVIR LIMITADA a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN SEBASTIAN DUQUE GALLEGO; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión; y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a41025a1f755401a0fa0a3738fbe5b7294c9fc344c3c5b20a1e4d77f1  
86c0e9**

Documento generado en 29/06/2021 11:56:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00247-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL a través de apoderado judicial, contra el señor OMAR PEREIRA SERRANO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta acción ejecutiva deberá ser conocida en por el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso de estudio es, el señor Juez Civil Municipal de Los Patios (N/S), pues como se desprende de las letras de cambio objeto de ejecución, es allí donde se debió efectuar el pago de las mismas; además que en el escrito de demanda virtual, ítem de notificaciones se registró como lugar de notificación del demandado la jurisdicción de Puerto Santander (N/S); por tanto, es claro, que no somos competentes para conocer de esta demanda; así las cosas, se remitirá vía correo electrónico la presente demanda virtual con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S), para lo de su competencia, teniéndose en cuenta que se rechazará en la parte resolutive de éste auto, por carencia de competencia territorial; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión a través de correo electrónico, de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (N/S), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. **Oficiese.**

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de ésta ciudad para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

**CUARTO:** **Reconózcase** al abogado JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8cab69e807d237a726eba407b227f692d8131d1ffe5c98b3cbe6a5ce1b0c5

Documento generado en 29/06/2021 11:57:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00248-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, contra la señora SONIA AMPARO VEGA GELVEZ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago que en derecho corresponda. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora SONIA AMPARO VEGA GELVEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la siguiente suma de dinero

- **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.474.976,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente N° 056006766001713700 que posea la señora SONIA AMPARO VEGA GELVEZ en el banco DAVIVIENDA S.A.; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$21.000.000,00.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en su condición de representante legal suplente de la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., quien a su vez es endosataria en procuración

de la parte ejecutante, para que actúe como apoderado judicial de ésta, en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a90c7bc469a4954f64085463b26ff1272251f7335b2b6ad5f7a7b52c9c20  
c8**

Documento generado en 29/06/2021 11:57:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.  
Radicado 54-001-4003-010-2021-00249-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, presentada por la señora LAURA ROCIO MANRIQUE HERRERA a través de apoderada judicial, contra el señor CARLOS ALIRIO MONROY; y sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia solicitada, sino se observara por parte del despacho, que la mandataria judicial de la parte solicitante no dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 184 del Código General del Proceso, en el sentido que no manifestó en su escrito petitorio si lo que pretende con esta diligencia de interrogatorio de parte, es demandar o teme que se le demande a su poderdante; como tampoco indicó en la solicitud concretamente lo que pretende probar; por lo que deberá dilucidar al respecto para efectos de dar cumplimiento a la norma en cita. Así mismo, la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, es decir, no aportó el lugar, la dirección física que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; o en su defecto dar aplicación al párrafo primero de la referida codificación, por tanto, se requiere a la profesional del derecho para que proceda de conformidad, recordándole que el Decreto 806 de 2020 en ningún momento derogó la referida norma.

Una vez, la mandataria judicial de la parte solicitante cumpla con lo acá expuesto, se procederá de ser el caso, a señalar fecha y hora para la práctica de esta diligencia.

Reconózcase a la abogada JULIA CAROLINA DIAZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2cb2fb2ee53ba3963e9eb14e4be6e2ba313c0c6adbb032ef93a4f8a30bca  
4f7**

Documento generado en 29/06/2021 11:58:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Verbal restitución de tenencia inmueble  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2021-00250-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora SONIA CAICEDO BAUTISTA a través de apoderado judicial, contra los señores JOSEFINA CAICEDO BAUTISTA, BEATRIZ CAICEDO BAUTISTA, JOSE CAICEDO BAUTISTA, LUIS ARMANDO PEREIRA RONDON y TODOS LOS TERCEROS FAMILIARES ENTRE SÍ QUE HABITAN EL INMUEBLE; y sería del caso proceder a admitir la presente demanda, sino se observara por parte del despacho que en los procesos de restitución **de tenencia**, la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, como lo reza la parte final del numeral 6° del artículo 26 del CGP, por tanto, para efectos de establecer la cuantía, es necesario, que se aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución; además observa el despacho que el profesional del derecho de la parte demandante no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 ibidem, en el sentido que registró en el ítem notificaciones como dirección física y electrónica de la parte demandante y del abogado de esta, la misma para los dos, cuando lo indicado por la norma es que deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes **y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**, por tanto, es necesario que proceda a dilucidar cual es la dirección física y electrónica de su prohilada; y para finalizar y no menos importante, el profesional del derecho cuenta con poder para actuar en contra de los señores arriba referidos a excepción del señor LUIS ARMANDO PEREIRA RONDON y TODOS LOS TERCEROS FAMILIARES ENTRE SÍ QUE HABITAN EL INMUEBLE, lo anterior para lo que estime pertinente; así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanadas las falencias presentadas; en consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ad4e9d028df8a75e62a519de7b85ebfe14a7bc7f5b6077177161c00  
1bb7fb7**

Documento generado en 29/06/2021 11:59:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00251-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora BLANCA AYDE CASTELLANOS VERA a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora BLANCA AYDE CASTELLANOS VERA, las siguientes sumas de dinero:

**Respecto de la letra de cambio LC-2111 3624869:**

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**Respecto de la letra de cambio LC-2111 3624870:**

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO, en los bancos y corporaciones

relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$150.000.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que perciba el demandado señor JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO, como propietario del establecimiento comercial denominado “Cielito Lindo Burritos” de esta ciudad, para el efecto ofíciase al gerente, administrador o quien haga sus veces de la referida entidad, para que tome nota de esta medida cautelar, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los 3 días siguientes. Dejándose registrado en este auto que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio; para el efecto deberá constituirse certificado de depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la cuantía de \$150.000.000,oo. Ofíciase.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado HUGO ANDRES SANTANDER VARGAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**75447c1b5dae6c2dc98a68b0742885639bd6c8d92cb3c958864a2c2e4522  
2fbf**

Documento generado en 29/06/2021 12:00:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Verbal reivindicatorio**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00252-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores DIANA CAROLINA FORERO GARZÓN y GABRIEL ANDRÉS FORERO GARZÓN, en su condición de herederos del señor GABRIEL FORERO FERNANDEZ a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que la acción acá incoada está dirigida para efectos de reivindicación por los herederos sobre cosas hereditarias, por tanto, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 18° del artículo 22 del CGP ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará a través de correo electrónico a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia de la ciudad para lo de su conocimiento; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos, a través de correo electrónico a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia de la ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada DIANA CAROLINA FORERO GARZON, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

# JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d36722fd78e62085ba8b1e8255feedb7c393c7be5c135d8265dc47a4441e6  
Documento generado en 29/06/2021 12:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00255-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS a través de apoderado judicial, contra los señores LEIDY DIANA ROJAS CAMARGO, WILLIAM ALEXANDER ORTEGA VIDES y LUIS MIGUEL GALVIS DELGADO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores LEIDY DIANA ROJAS CAMARGO, WILLIAM ALEXANDER ORTEGA VIDES y LUIS MIGUEL GALVIS DELGADO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, la siguientes suma de dinero:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$6.785.900,00)**, por concepto de saldo capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de abril de 2015, hasta el 20 de abril de 2018.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de abril de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor LUIS MIGUEL GALVIS DELGADO, como miembro de la Policía Nacional. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores

deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$10.000.000,00.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab03565c8517b6be5fafdc8a0bc1f38106c34e0d91d3dbe0668fffe3e54251b2**

Documento generado en 29/06/2021 12:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00256-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor EDILSON DIAZ SALCEDO quién actúa en causa propia, contra la señora JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara del escrito de demanda, que el ejecutante soporta ésta demanda en el contrato de mandato profesional; y si examinamos éste documento, nos damos cuenta que en el mismo, se evidencia como fecha de exigibilidad de la obligación, una fecha condicionada, ya que si leemos la cláusula segunda del contrato, observamos *“precio y forma de pago - se acuerdan como honorarios profesionales la suma... total de \$2.584.348 MCTE, lo que la mandante cancelará en tres pagos 3 cuotas mensuales a partir del día de los retiros efectivos de los títulos judiciales de las cuotas alimentaria del menor, siendo un pago consecutivo y culminando en tres pagos,..”*; es decir, que es una obligación que está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición, como lo es, que el pago se debía realizar en tres cuotas **a partir del día de los retiros efectivos de los títulos judiciales**, lo que no se soportó documentalmente, no cumpliéndose así, con la exigencia del artículo 422 del C.G.P., en el sentido, que para demandarse ejecutivamente una obligación, debe ser ésta expresa, clara y EXIGIBLE; no cumpliéndose con este último presupuesto; así las cosas, reitero, el despacho se abstendrá en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos, sin necesidad de desglose a través de correo electrónico de la parte demandante.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado EDILSON DIAZ SALCEDO, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

### NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cec4de2012c799487c32014157e5bd530b42626fc80fa3f53e1bf22957efd  
a4**

Documento generado en 29/06/2021 12:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra los señores OSCAR JAVIER WILCHES ROJAS, ANDREA PATRICIA RAMIREZ ROA, GUILLERMO WILCHES GARNICA y YURI MILENA WILCHES ROJAS; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda, a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión segunda del escrito de demanda correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento; en consecuencia, se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$878.899,00, y no por la cuantía solicitada. En mérito de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores OSCAR JAVIER WILCHES ROJAS, ANDREA PATRICIA RAMIREZ ROA, GUILLERMO WILCHES GARNICA y YURI MILENA WILCHES ROJAS, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., las siguientes sumas de dinero

- **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINCE PESOS MCTE (\$5.923.015,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, como se desprende del escrito de demanda.
- **OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$878.899,00)**, por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento, hasta que se haga efectiva la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a

deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y CDT que posean los señores OSCAR JAVIER WILCHES ROJAS, ANDREA PATRICIA RAMIREZ ROA, GUILLERMO WILCHES GARNICA y YURI MILENA WILCHES ROJAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$10.000.000,oo.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JADO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c4eefeb0a5f22c307b59f561ca337f6ecb03a7f44ade1b33632a8b454ba115  
Documento generado en 29/06/2021 12:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por las señoras CLARA ZULAY PEÑALVER RODRIGUEZ y MONICA PEÑALVER RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, contra la CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA LTDA., hoy CONSTRUCTORA CARVAJAL Y RIVERA S.A.S; observando el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es por lo que se procederá a su admisión; así mismo, observando el despacho que del escrito de demanda y del certificado de tradición del bien inmueble se desprende que la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA es el acreedor hipotecario; es en razón a ello, que se ordena vincularla por pasiva al contradictorio, ya que la decisión que se tome dentro de éste proceso puede afectar sus intereses; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como del escrito de demanda y de sus anexos a la parte demandada; y al vinculado al contradictorio por pasiva BANCOLOMBIA; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada MARTHA CECILIA LOBO CELIS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4683fe276b24a5eadec07db0a3200b18edf5435be9b168296a2d02e49870f  
b96**

Documento generado en 29/06/2021 12:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular mínima cuantía**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00261-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, contra el señor RICHARD JESUS TOLOZA CONTRERAS; y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del despacho que a pesar de que en el ítem notificaciones del escrito de demanda virtual, la mandataria judicial de la parte ejecutante relacionó como domicilio de la parte demandada la MANZANA I, CASA 5 BARRIO LA PARADA de Cúcuta (sic), lo cierto es, que éste corregimiento, mas no, barrio se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario (N/S); y no en ésta ciudad, como así se corrobora en el mapa territorial y judicial de esta ciudad; además de ello, debo manifestar que si se examina el titulo valor pagaré objeto de ejecución, nos damos cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá DC; así las cosas, no siendo el domicilio de la parte demandada la ciudad Cúcuta; y tampoco siendo ésta ciudad el lugar de cumplimiento de la obligación, concluimos que éste despacho no es competente para conocer de ésta demanda; razón por la cual, se remitirá la presente demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S) para lo de su competencia; lo anterior con el ánimo de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa a la parte demandada. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia territorial, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos y traslados, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI, llevado por este Juzgado. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 30 JUNIO 2021  
En estado a las ocho de la mañana

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55825a19094eaea513d1bbf043dc0f360bf00fc3690fb48fc3d9c8d7faac0c57**

Documento generado en 29/06/2021 12:04:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutiva singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00262-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FERNANDO CORREDOR AVENDAÑO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; dejándose registrado en este auto que los intereses de plazo y mora se librarán con sujeción a derecho; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor LUIS FERNANDO CORREDOR AVENDAÑO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-21111043093:**

- **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de octubre de 2018, hasta el 30 de septiembre de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC- 21111108220:**

- **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de septiembre de 2018, hasta el 30 de septiembre de 2020.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC- 21118041394:**

- **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de mayo de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado LUIS FERNANDO CORREDOR AVENDAÑO como empleado de la rama Judicial. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$3.600.000,00**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado JULIO ALEXANDER FOSSI VERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

# JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁNEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809c8143b73c4d2ce9185fcbac663f6f2b4f74eeb7e307aa22c2484cb53c4  
Documento generado en 29/06/2021 12:04:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00265-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por el ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra los señores JENNY DURAN ESPAÑA y SEBASTIAN RODRIGUEZ DURAN; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores JENNY DURAN ESPAÑA y SEBASTIAN RODRIGUEZ DURAN, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$59.233.890,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- \$12.476.072,00, por concepto de intereses corrientes respecto del capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas Bancarias que posean los señores JENNY DURAN ESPAÑA y SEBASTIAN RODRIGUEZ DURAN, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$107.500.000,00.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles en lo que respecta a la propiedad del codemandado señor SEBASTIAN

RODRIGUEZ DURAN, identificados con matrículas inmobiliarias números 001-1094362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur- Antioquia, ubicado en la Carrera 29A # 5 SUR -125 INT. 99090 (DIRECCION CATATRAL); 001-1094160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur- Antioquia, ubicado en la Carrera 29A # 5 SUR -125 INT. 98041 (DIRECCION CATATRAL); y 001-1094508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur- Antioquia, ubicado en la Carrera 29A # 5 SUR -125 INT. 0202 (DIRECCION CATATRAL); ; y para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad de Medellín (A) para que proceda a registrar los embargos; y una vez registrados éstos, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia, REPARTO, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrense los oficios pertinentes a la ORIP de la respectiva ciudad, y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso. Ofíciense**

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del codemandado señor SEBASTIAN RODRIGUEZ DURAN, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-849530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la Carrera 14 # 105A 25 AP 106 (DIRECCION CATATRAL); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad de Bogotá D.C., para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá DC, REPARTO, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría líbrense los oficios pertinentes a la ORIP de la respectiva ciudad, y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense**

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 30 JUNIO 2021

En estado a las ocho de la mañana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 236412

Código de verificación: 712D5M6LX38843K8989L548h4w90Z717394148232468464r4b4c7889

Documento generado en 20/06/2021 12:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.municipal.gov.co/firmaElectronica>